

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su entrega á la Administración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia con-

núan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación del párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, dicho Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo que elegida la actual Diputación provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habian de formar sucesivamente la Comisión provincial, que esto no ofreceria dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovación cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones, y pertenecido por tanto á dicha Comisión, porque entonces los del tercer grupo entrarían en la Comisión en 1.º de Noviembre próximo.

ximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovación se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupación, que continúan siendo muchos de los que ya estuvieron en la Comisión provincial, y que han entrado en la Corporación más de la mitad de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporación no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que habian pertenecido á la Comisión provincial de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputación al constituirse en P.º del mes próximo, por más que, en juicio del Gobernador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las agrupaciones, pues parece injusto que los Diputados recién elegidos intervengan en la designación de la Comisión, y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputación, más como este particular no se halla en el presente texto de la ley, la referida Autoridad fué á V. S. á fin de que sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputación provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretación que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existían.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Sección que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 13 de la ley provincial, y la Sección, cumpliendo este servicio con la urgencia que el caso requiere, lo comunicará al Sr. Gobernador de la provincia.



se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y explícito del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicación, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establece el mencionado artículo 13 que la Diputación en una de las tres primeras sesiones, después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporación determine, debe formar durante un año la Comisión provincial. Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla é implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposición de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designación de las personas que en los cuatro años sucesivos habian de formar la Comisión provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Sección que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece reglar que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquéllos se observen con toda exactitud, una vez que la renovación bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino, conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de Sección es fundamental, se oponen á la alteración de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habian de constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes á la constitución de aquéllas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarían los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Diputación establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión provincial, y dado que la primera renovación bienal se ha de hacer saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, podría designar para el tercero ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de la ley Provincial es el de que todos los Diputados presten sus servicios durante un año en la repetida Comisión. No queda pues, así al menos lo entiende la Sección, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aun no han formado parte de la Comisión provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la ma-

nera como se ha hecho en la última renovación bienal lo que preceptúa el art. 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunión que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la división de Secciones; que cubran las vacantes que existan en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comisión provincial.

Este es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo —Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

(Gaceta 30 Octubre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el trascurso de muy pocos meses han sido robadas en esta provincia las iglesias de La Muela, Olivés, Plasencia de Jalón, Sabiñán, Villanueva y la ermita de San Iñigo, cuyos actos vandálicos han obligado al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis á recordar la Real orden que á continuación se inserta, así como la circular en que se adoptan medidas que eviten la repetición de hechos tan execrables.

Ante estos infames atentados y horribles profanaciones no deben ni pueden las Autoridades permanecer indiferentes, y es preciso que á toda costa procuren evitar su reproducción tomando al efecto de común acuerdo con los Sres. Párrocos las medidas que mejor conduzcan á este fin.

La conducta observada por los Sres. Alcaldes de esta provincia con cuantas disposiciones se ha visto precisado á adoptar este Gobierno, me responde de que para el cumplimiento estricto de la presente serán innecesarios nuevos recordatorios y que su celo y diligencia han de ser tan grandes como la enormidad de los delitos cuya perpetración ha de evitarse.

Zaragoza 31 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Real orden y circular que se citan en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la deplorable frecuencia con que de algún tiempo á esta parte se suceden los robos de alhajas, reliquias y vasos sagrados en los templos. Vivamente afectado su piadoso ánimo con la creciente repetición de semejantes escándalos, se ha dignado resolver se excite de nuevo á las autoridades á quienes corresponde para que desplieguen el mayor celo y la más exquisita vigilancia á fin de prevenir y castigar, con la severidad debida, tan punibles atentados; pero todo el empeño del Gobierno no será bastante á conseguir este objeto, si al mismo tiempo no se adoptan por los encargados inmediatos de los templos otras medidas que aconseja la prudencia. Descuella entre éstas, la de que las Iglesias no queden completamente

solas y abandonadas durante la noche. La mayor parte de los robos, de que este Ministerio tiene noticia han sido perpetrados con violencia y quebrantamiento de puertas y cerraduras. Es probable que se hubieran evitado, á lo menos en parte, si dentro de las Iglesias hubiese pernoctado una persona, que necesariamente hubiera notado el ruido causado por los ladrones.

Sin perjuicio, pues, de excitar de nuevo como se verifica, al Ministerio Fiscal á fin de que con la mayor decisión se consagre á perseguir esta clase de crímenes, S. M. se ha servido disponer se llame la atención de V. E. sobre la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que permanezca por las noches algún dependiente de cada Iglesia, dentro del edificio de la misma, con objeto de que el temor de ser descubiertos, aparte de su punible propósito á los criminales, que al parecer han tomado los templos del Señor por blanco predilecto de sus dañadas y sacrilegas miras. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que proceden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de....

Recordamos la preinserta Real orden á propósito del robo sacrilego cometido el 14 del corriente en la Iglesia parroquial de La Muela, Arciprestazgo de La Almunia. Por quinta vez en nuestro pontificado, lleno nuestro corazón de angustia y herido en lo más tierno de nuestra fé, tenemos que llorar semejante escándalo y tan horrible impiedad contra el Sacramento de amor, contra la sagrada Eucaristía, que, ¡oh dolor!, ni aun puede ya estar segura dentro de su tabernáculo en estos días de cruel indiferencia religiosa y de rapacidad sacrilega.

Mucho importa sin duda el caudal de alhajas destinadas al culto y los ornamentos sacerdotales, todo sustraído de los templos con deplorable frecuencia y pasmosa impunidad. Pero lo que más conmueve nuestro corazón y nos obliga á derramar lágrimas abundantes es la profanación organizada contra el augustísimo Sacramento del Altar, prenda inmortal y tesoro único del verdadero cristiano. Forzoso es, por tanto, que levantemos muy alto el gemido de nuestro celo y la voz de nuestra autoridad para despertar la piedad de todos los fieles y hacer un enérgico llamamiento al venerable clero diocesano á fin de desagrar al Rey inmortal de los Siglos, Señor de la gloria, esplendor del Padre, Redentor del hombre y Esposo de la Iglesia vilmente ultrajado. Paguémosle fervorosamente por medio de nuestra penitencia, oración y culto el tributo debido de gratitud, alabanza y bendición á su bondad infinita en el misterio eucarístico, y vivamos con vigilancia para burlar la impiedad y codicia de sus execrables profanadores.

Preciso es convencerse después de tan prolongada y triste experiencia que las medidas de precaución y reglas dictadas para preservar del hurto todo lo perteneciente al culto divino en los templos, son completamente ineficaces, hablando sin disimulo, ya por falta de constancia en retirar de las Iglesias los vasos sagrados y alhajas del uso diario, ya también, y esto es lo esencial, porque no puede menos de conservarse la divina Eucaristía en el sagrario, quedando así de un modo inevitable á merced del sacrilego raptor. No hay pues otro remedio para este mal imponderable que el indicado con tan distinguida piedad y sabiduría en la Real orden anteriormente copiada á la letra. Es decir, que aparece como evidente la necesidad de custodiar las Iglesias parroquiales durante la noche vigilando dentro de las mismas y en sus oficinas uno ó más dependientes de toda confianza. Con tal objeto tenemos á bien ordenar:

1.º Los Sres. Curas propios y Regentes ú Eónomos de acuerdo con las Juntas de parroquia se ocuparán muy luego en examinar las puertas exteriores de las Iglesias, para revestirlas, siendo necesario de toda seguridad respecto de cerraduras y cerrojos fuertes con gancho por el interior.

2.º Nombrarán uno ó más encargados de la vigilancia nocturna que permanezcan durante la noche dentro de los templos, servicio señalado que dispensarán con preferencia los sacristanes con la retribución conveniente, tomándola de los fondos de la fábrica ó de una colecta entre los fieles donde aquéllos faltaren, y en todo extremo de nuestro peculio propio.

3.º Si para la ejecución de esta medida importante hubiere necesidad de alguna consulta en una ú otra localidad, deben dirigirse sin pérdida de tiempo á nuestros venerables Arciprestes en su respectivo distrito, á quienes facultamos para resolverlas, siguiendo el consejo de su talento y habitual prudencia.

4.º Encareciendo más y más el celo que reclama la defensa de los tabernáculos del Señor v ofreciendo nuestra gratitud y aplauso á nuestros amados cooperadores que con diligencia exquisita cumplan la presente circular en todos sus extremos, darán parte á nuestra Secretaria de Cámara luego que establezcan en sus parroquias cuanto dejamos consignado.

Zaragoza de Nuestro Palacio Arzobispal, en 24 de Octubre de 1884.—El Cardenal Benavides Arzobispo.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 24 de Noviembre próximo, á continuación de la subasta de igual clase de la carretera de Zaragoza á Castellón, ante el Sr. Gobernador ó Autoridad en quien delegue, en el local de costumbre, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, en la provincia de Zaragoza, durante el actual año económico, bajo el tipo de contrata de 20.490 pesetas y 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según la Real orden de 12 de Enero de 1883, arrojándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por 100 del presupuesto de la carretera indicada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotización de aquel día, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 27 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza en 27 de Octubre de 1884 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de materiales necesarios para la conservación de la expresada carretera, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, admitiendo á mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda la que no reúna los expresados requisitos).

(Fecha y firma del proponente).

D. Antonio González Solesio, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que con arreglo al proyecto corresponde tomar en el término de Bujaraloz para la construcción del trozo cuarto de la carretera de segundo orden de la Estación de Sariñena en el ferrocarril de Zaragoza á Barcelona hasta empalmar en Bujaraloz con la carretera de

Madrid á Francia, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificada y publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 106, correspondiente al 5 de Mayo de 1883, dentro del plazo de ocho días ante el Alcalde, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación, que tendrá lugar el día que al efecto se señale; advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 30 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Octubre actual; nombres de los Sres. Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES á que cada uno asistió.	DIAS en que excusaron su asistencia.	OBSERVACIONES.
18...	D. José Laguna Pérez.	16	»	»
	Tomás Mompeón.	3	»	»
	Santiago Dulóng.	16	»	»
	Antonio García Gil.	12	»	»
	Julián Blasco.	»	16	»
	José María Lázaro.	18	»	»
	Tomás Ximénez Embún.	17	»	»
	Tomás Duplá.	16	1	»
	Pedro Olleta Veratón.	16	2	»
	Casiano Arrizabalaga.	17	»	»
	Marcial Lorbés de Aragón.	16	1	»
	Angel Ramírez Carrera.	»	»	»
	Rafael Cistué Navarro.	2	2	»
	Romualdo Roldán.	18	»	»
	Manuel Sariñena.	14	»	»
	Benigno Alvarez González.	18	»	»
	Juan Zabal Ballesteros.	17	1	»
	Justo Zabalo Bueno.	9	7	»
	Joaquín Sigüenza Ibarra.	16	1	»
	Faustino Sancho Gil.	18	»	»
	Eduardo Naval.	7	1	»
	Manuel Castellón Tena.	12	»	»
	Miguel Castán.	13	»	»
Buenaventura Ferrán.	15	2	»	
Luis Palomar.	18	»	»	
Joaquín Martón Gavín.	17	»	»	
Domingo Grañén.	11	»	»	
Cipriano Ferrer Lagraba.	8	6	»	

Zaragoza 31 de Octubre de 1884.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Secretario, Francisco Bellostas.